000238/2019

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Graciela Mercedes García Blanco, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y de la señora jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"S., G. B. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ Ordinario"**, **Expte. nro. 238/2019**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (Expte. nro. 411/2011), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs.502), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 466/472? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La sentencia definitiva de fs. 466/472 hizo lugar parcialmente a la demanda, y condenó a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a abonar a la actora G. B. S., dentro de los diez (10) días de firme o consentida la resolución, la suma de PESOS QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL ($556.000) en concepto de capital, con más sus intereses, a calcular en cada rubro y al interés

determinado hasta su total y efectivo pago. Impuso las costas a la demandada y reguló honorarios.

La demandada apeló a fs. 476 y expresó agravios a fs. 483/488 que fueron replicados a fs. 491/496 y vta.

A los fines de delimitar el contenido de mi voto, estimo pertinente efectuar unas breves consideraciones.

El actor promovió demanda con el objeto que a) se intime a la Municipalidad a cumplir con su obligación de realizar, suscribir y abonar los proyectos de infraestructura necesarios frente a los entes correspondientes o continuar los existentes con referencia a las redes y extensiones de redes para la provisión de energía eléctrica, agua, cloacas y gas; b) se condene a la Municipalidad a otorgar la escritura traslativa de dominio conforme las condiciones pactadas y la resolución Municipal dictada; c) en caso que la escrituración se tornare jurídicamente imposible, hizo reserva de reclamar el pago de los daños y perjuicios consecuentes; y d) que se condene a abonar los daños y perjuicios por falta de disponibilidad del bien desde noviembre de 2008 hasta la fecha de la demanda. Tales daños consistían en daño emergente y lucro cesante, pérdida de Chance, daño moral, restitución del precio de comisión pagada en supuesto que el lote resulte no idóneo, tanto por falta de obtención de los servicios básicos y como por falta de título. (fs. 2/10). A fs. 50/53 amplió demanda y solicitó se deje sin efecto el rechazo del reclamo administrativo y se haga lugar a la demanda. A fs. 76/79 amplió nuevamente demanda y peticionó se condene a la Municipalidad demandada a abonar los intereses que genera la suma de pesos

$135.000 desde el día que se publicó la ordenanza 310108 30/12/2013 hasta el día de entrega del título de propiedad -15/01/2013- a la tasa activa del Banco Provincia con capitalización mensual.

El sentenciante trató separadamente la mora en la escrituración y la responsabilidad por falta de servicios públicos.

Respecto del primer aspecto, estimó que sin bien no se estableció expresamente una cláusula que dispusiera el plazo dentro del cual surgiera la obligación de escriturar por parte de la Municipalidad demandada; la actora mediante CD realizó efectivamente la intimación en fecha 12 de junio de 2009. Concluyó que la mora se produjo y la obligación resultaba exigible desde junio de 2009, por lo que siendo la escrituración una obligación asumida por la deudora, la parte reclamada debió acreditar su cumplimiento material oportuno y concreto o la mora del acreedor en relación a los actos tendientes a su conclusión, lo que no verificó en autos, por lo que consideró probado el incumplimiento de escriturar de Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

En cuanto a los servicios públicos consideró que el incumplimiento de la demandada en este punto no es causal del daño reclamado por la actora y debe ser rechazado.

Solo estimó como resarcibles los rubros daño emergente y daño moral.

Respecto del primero lo estableció respecto del alquiler mensual de una vivienda tipo, el cual estimó en una suma mensual de $12.000, desde agosto de 2009 y

hasta agosto de 2010, ambos períodos mensuales incluidos los que deberán ser calculados desde cada período mensual y hasta su total y efectivo pago en la etapa de ejecución de sentencia. ($156.000)

En relación al daño moral, sostuvo el sentenciante que, resulta imposible dejar de considerar que una persona no fuera menoscabada en su dignidad personal, atento al destrato y peregrinar por los vericuetos de la administración pública a que fue sometida la actora para lograr lo que la Constitución Nacional dispone como un derecho insoslayable, cual es el de usar y disponer de su propiedad y el acceso a la vivienda digna (arts. 14; 14 bis y 17 de la CN); de la Constitución Provincial en sus artículos 18; 19; 20; 21 y 22. En virtud de ello, determinó la indemnización en los términos que lo ha hecho la actora, y cuantificó este rubro en la suma de $400.000.

Frente a tal decisión, la demandada, se alza en cuanto el juez *a quo* interpreta y tiene por acreditado que la actora constituyó en mora a la MCR para realizar la escrituración y la condena a resarcir el daño emergente y el daño moral. Indica que no advierte fundamentos concretos que permitan arribar a tal conclusión. Por un lado, porque en la misiva citada por el juez, la actora intimó a la demandada por cumplimiento de las obras de infraestructura necesarias referidas por la ley 1425, más no por la escrituración del lote. Por otra parte advierte que la Resolución N° 2425/08 –consentida por la actora- claramente establecía como condición de la subasta la "autofinanciación de servicios" y que la MCR no tenía obligación de afrontar los gastos correspondientes a escrituración y conexión

de servicios, porque según la mentada resolución corrían por cuenta y cargo del adquirente. También cuestionó los rubros condenados en su procedencia y cuantificación.

Sentado ello, advierto que asiste razón en su crítica a la recurrente.

La Resolución 2528/08 dispuso que la subasta sería con "autofinanciación de servicios", fijó fecha de celebración, publicación de edictos, condiciones generales de la misma, la información que deberán proveer los martilleros a los interesados, las condiciones de venta, forma de pago y por último que los gastos de escrituración correrán por cuenta y cargo del adquirente.

La actora, se ajustó a la misma, se valió de tal resolución, presentándose el día de la realización y adquirió el lote Nro. 9 por la suma de $135.000 (ver boleto de compra en subasta pública obrante a fs. 32). Acto que luego fue aprobado por Resolución Nro. 3101/08 del 30/12/2008. Sin que ninguno de ellos haya sido impugnado o cuestionado oportunamente.

Una vez entregado el terreno, la accionante mediante nota solicitó en fecha 26 de enero de 2009 a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia informe el estado de los trámites y la inclusión y ejecución de obras en los lotes 1, 2, 3, 4, 5 y 9 de la manzana 58, para contar con las obras de infraestructura básica: energía eléctrica, red de agua, nivelación y desagüe en cumplimiento de la ley 1425, así como instalación de red de gas, apertura de calle, etc. Ante la ausencia de respuesta efectuó reclamo mediante carta documento

de fecha 10 de junio de 2009 (fs. 17 Expte. Ad. N° 4863 "S". Ante el silencio de la MCR, interpuso Reclamo administrativo (fs. 21/23 del mismo expediente), el cual fue rechazado mediante Resolución 0654/2011 (fs. 46 de los autos principales).

En autos, la accionante alegó que por falta de cumplimiento de la ley 1425 (ausencia de servicios) le resultaba imposible escriturar y que ambas cuestiones le generaban perjuicio; el juez determinó que la falta de servicios no es causal de daño -lo que llegó firme a esta instancia-; no obstante, consideró que la demandada había sido puesta en mora por la actora mediante carta documento y en razón de ello la condenó por incumplimiento de su obligación contractual.

No desconozco, que existe una interdependencia entre las conexiones de los servicios públicos y la obtención de la escritura traslativa de dominio a favor de la actora.

Ello en atención a que la falta de título dependía de la obtención de los servicios básicos.

Pero ello no autoriza a confundir los presupuestos de la responsabilidad ni a subsumirlos.

La misiva por la que el juez de grado entendió constituida en mora a la demandada reza: "…ante el requerimiento efectuado con fecha 26 de enero del corriente sobre la ejecución de las obras de infraestructura básica: energía eléctrica, red de agua, nivelación y desagüe –en cumplimiento con la ley 1425-, así como instalación de red de gas; apertura de calle, etc.; y no habiendo obtenido respuesta alguna, y transcurrido el plazo previsto por la normativa vigente;

venimos a denunciar la mora por la omisión del dictado del acto/resolución/ decisión definitiva en el plazo previsto por la normativa vigente. Hago expresa reserva de recurrir a la instancia judicial. Por su inacción nos hemos privado asimismo del otorgamiento del título de propiedad respectivo y por consiguiente de la posibilidad de recurrir ante el Banco Hipotecario para solicitud de un crédito hipotecario para la construcción de la vivienda familiar, con el palmario perjuicio económico por la demora. Por lo que su evidente abstención de realización de los hechos y actos necesarios para la ejecución de las obras de infraestructura básica por servicios me PRIVA del derecho de propiedad. Hago reserva de reclamar los daños y perjuicios que a esta se le han irrogado. Su inacción y su silencio conlleva la clara obligación de saneamiento-indemnización que debe abonarse por incumplimiento de la obligación –por la carencia de servicios y título de los lotes subastados".

Del texto transcripto, surge manifiesto que la actora intimó a la demandada a la realización de las obras de infraestructura para la provisión de servicios públicos.

Incluso arroja claridad a este punto el reclamo administrativo incoado por la accionante en el cual al relatar los hechos sostuvo: "Con fecha 22 de enero de 2009, el municipio entrega la posesión de los lotes deslindados y amojonados según mensura efectuada por S. G. A.. La adquirente inicia los trámites para la prestación de servicios públicos, sin resultado positivo, atento la inexistencia de estructura básica

para ello. Por lo que con fecha 26 de enero de 2009 los adquirentes de los lotes solicitan los servicios básicos de energía eléctrica, red de agua, nivelación, y desagüe según ley 1425 en la necesidad de comenzar a construir la vivienda y preservar la forestación del lote y escriturar.

Es que según la ley 1425 no se puede obtener el título hasta la obtención de los servicios. Por ello es que impulsa su obtención. Ante la falta de respuesta realiza sendos planes de pago para su instalación (proyecto N° 862 agua potable, N° 863 de cloacas y de energía KB 278). Igualmente remitió carta documento a la Municipalidad en igual sentido, en la que se denuncia la mora de la administración". (fs. 21 vta. Expte N° 4863 "S").

Frente a ello el juez consideró que: "según ley 1425 los terrenos debían contar con los servicios básicos por Resolución Municipal N° 2425/08 se desprende que las obligaciones respecto a la conexión de los servicios serían soportadas por el adquirente en subasta. No obstante ello, la propia demandada en su responde de demanda y a fs. 168 vta. reconoce que si bien los servicios se encontraban en el vértice de la manzana cuyos lotes integra el de la actora, la provisión de los mismos debía dilucidarse en cada caso concreto. Por lo que debo considerar que el incumplimiento de la demandada en este punto no es causal del daño reclamado por la actora y debe ser rechazado".

Resulta incongruente que condene a la demandada por incumplimiento de su deber de escriturar, en base a tal

intimación cursada, que denuncia mora de la administración al no expedirse respecto a la nota presentada con el objeto que informe sobre las obras de infraestructura para la provisión de servicios conforme ley I-36 (antes 1425).

Pues tal intimación al cumplimiento de un deber que luego discurre no es causal de daño reclamado, no es suficiente para enarbolarla como intimación a escriturar.

Mucho menos cuando la pretensión de la actora, se basó en una particular interpretación y aplicación al caso de la ley I-36.

Tal como sostuve en SD 45/2017, en un país federal como el nuestro existen distintas esferas de gobierno nacional, provincial municipal-; cada una de ellas cuenta con potestades que le son propias y ninguna tiene preeminencia por si sobre la otra.

Así como las facultades no delegadas por las provincias no pueden ser ejercidas por la nación, una potestad genuinamente municipal solo puede ser ejercida por la municipalidad; no es tolerable ningún desborde de competencia. Enrique José Marchiaro en "Función Legislativa Municipal", págs. 43 y sgtes., dice: "La calificación jurídica que del régimen municipal argentino hiciera la CSJN en "Rivademar" (Fallos 312:326) sigue teniendo vigencia.

Y una de las bases de dicho régimen está dado precisamente por la naturaleza jurídica de las ordenanzas, las que fueron caratuladas por entonces como "legislación local". El razonamiento sigue siendo tan simple como entonces, en tanto el municipio es autónomo,

sus disposiciones tienen la misma entidad que el resto de los niveles del Estado trinitario argentino (Bidart Campos, 1995)”, conceptos que la CSJN sostuvo en "Promenade" Fallos 312:1394).

En tal sentido, la Constitución Provincial, reafirmó la autonomía municipal desde el preámbulo que expresamente declaró como premisa básica fundacional la de “establecer un efectivo régimen municipal” y el Título II de la Parte segunda es el de “Gobierno Municipal”, ya que la denominación implica justamente el reconocimiento del gobierno municipal.

En el art. 225:”Los municipios son independientes de todo otro poder en el ejercicio de sus funciones y gozan de autonomía política, administrativa y financiera con arreglo a las prescripciones de esta Constitución”, reconociendo que puede dictar su propia carta orgánica para cuya redacción goza de plena autonomía (art. 226).

Tal competencia municipal es ajena a la legislatura provincial.

Por su parte la Carta Orgánica Municipal prevé entre las atribuciones del Concejo Deliberante la de sancionar la ordenanza general de tierras fiscales estableciendo la adjudicación en venta y su destino, así como la de sancionar todas las ordenanzas y reglamentos convenientes para poner en ejercicio las atribuciones inherentes a la competencia municipal (art. 75 inc. 31 y 31) a la vez que sancionar los códigos de edificación y todo otro referido a las materias de competencia Municipal (inc. 24).

El ámbito de aplicación de la Ordenanza General de Tierras Fiscales, es el correspondiente al municipio de

Comodoro Rivadavia, con el territorio que por derecho le corresponde (Ord. 10.417/12 y su anterior Nro. 5907/96).

La Ordenanza de Tierras Fiscales dispone en su art. 48: "El Ejecutivo Municipal dispondrá de tierras fiscales para soluciones situaciones de emergencia habitacionales a familias de recursos insuficientes donde se cuente con mensura y servicios esenciales".

En el caso, se trató de una modalidad de venta alternativa -subasta- prevista en el art. 66 que establece "Para la venta de terrenos fiscales que en atención a su ubicación y características urbanas y el alto impacto de desarrollo, sea necesario implementar políticas de ventas alternativas a las previstas en el Título I y II, se implementará la venta en subasta pública, previa determinación de los lotes, precio base y condiciones de pago. Los martilleros a designar para efectuar la Subasta Pública deberán encontrarse inscriptos en la matrícula de la jurisdicción y serán designados mediante sorteo de una lista que se confeccionará anualmente a tal efecto por parte del Ejecutivo Municipal. La subasta pública sólo puede disponerse por Ordenanza"; y "para dar respuesta a una franja de la población con mayor recurso económico que solicita lotes para solucionar su problema habitacional" (Resolución 2425/08).

La actora, tuvo conocimiento de las condiciones de la subasta de los lotes, salvo en lo concerniente a la posible existencia de un pozo petrolero, -lo que fue descartado- y en cuanto a la titularidad, lo que a esta altura deviene irrelevante habiéndose hecho entrega del

título a la adquirente. En tal sentido, la conexión de los servicios era autofinanciado por el adquirente en subasta.

Ergo, una vez cumplida su obligación debía intimar al otorgamiento de la escritura. Se trata de dos obligaciones distintas, en cabeza de distintas partes, de allí que la constitución en mora por no haber dado respuesta a la información solicitada sobre la ejecución de las obras de infraestructura básica: energía eléctrica, red de agua, nivelación y desagüe así como la instalación de red de gas, no puede erigirse en intimación válida a escriturar.

A mayor argumento del Expediente Administrativo N° 2499 correspondiente a la subasta pública (fs. 694) surge que la escritura traslativa de dominio de los lotes subastados en Barrio Güemes a favor de los a adquirentes se encontraba supeditada a la subsanación de la escritura de Fraccionamiento realizada por Escribanía S., conforme lo informado por la Dirección General de Gestión Administrativa (28/09/2009), no existiendo prueba alguna que acredite que la demora en la entrega del título sea atribuible a la MCR.

Conforme todo lo expuesto, siendo que la resolución 310108 no estableció plazo para la escrituración; y toda vez que la actora no constituyó en mora a la demandada en tanto mediante CD intimó a la realización de obras de infraestructura en cumplimiento de la ley I-36, y habiendo resuelto el juez de grado que la falta de prestación de servicios no generó daño, corresponde admitir el agravio de la demandada y revocar la sentencia en el punto.

Conforme lo resuelto, no existió incumplimiento por parte del Municipio Local que justifique la indemnización de daño alguno.

De allí que corresponde revocar la condena a pagar las partidas indemnizatorias otorgadas en concepto de daño emergente y daño moral.

Costas y honorarios:

En atención a la forma que se resuelve, la imposición de costas y regulación de honorarios deben readecuarse (art. 282 CPr).

Por el principio objetivo de la derrota, no habiendo prosperado el reclamo las costas de ambas instancias deben imponerse a la actora vencida.

Para la regulación de honorarios, el monto del proceso que debe tenerse en cuenta el monto de la demanda que asciende a la suma de $195.000 con mas la actualización pretendida en la demandada (ver fs.2 vta.) (conf. STJCH SD 5/SRE/2006).

En consecuencia, los honorarios profesionales por las labores desempeñadas en la primera instancia deben ser regulados de conformidad con las pautas generales previstas por los arts. 5 a 10, 38, 46 y concordantes del arancel.

Por ello a los Dres. G. G., I. A. V. y M. F. M. se le regulan en forma conjunta en el 19%. Al perito ingeniero J. S. H. se le regulan honorarios en el 2%. En ambos casos a calcular sobre el monto del proceso indicado precedentemente con mas la alícuota del IVA si correspondiere.

Por las labores desarrolladas en esta instancia y por aplicación del art. 13 de la ley arancelaria se

regulan honorarios a favor de los Dres. I. A. V. y G. A. G. en el 35% de los que le fueron regulados por su actuación por su desempeño en la instancia de grado con mas la alícuota del IVA si correspondiere.

No se regulan honorarios a la Dra. G. S. a tenor de lo normado por el art. 12 de la ley arancelaria.

A la Dra. M. E., en su calidad de patrocinante de la actora ante esta Alzada se le regulan honorarios en la suma de pesos correspondientes a 8 jus con mas la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

2) Revocar la sentencia de la instancia de grado de fs. 466/472 y rechazar la demanda promovida por la Sra. S. G. B..

3) Imponer las costas de ambas instancias a la actora vencida.

4) Regular los honorarios profesionales en el modo propuesto.

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

La sentencia definitiva nro.08/2019 del Juzgado Civil nro. 1 de la jurisdicción, emitida por el Sr. Juez de Refuerzo, dispuso: hacer lugar parcialmente a la demanda, condenando a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a pagar a la actora Sra. G. B. S. la suma de $556.000 en concepto de capital, con mas los intereses a calcular por cada rubro a la tasa activa del Banco Nación Argentina. Impuso las costas a los demandados perdidosos, reguló los honorarios de los profesionales actuantes (fs.466/472). Contra la misma se alzó la parte

demandada a fs.476. El memorial de agravios de la apelante demandada fue incorporado a fs.483/488.

Tratándose mi voto del segundo en orden y habiendo sido detallado por quien me precedió los temas a decidir por esta Alzada

Análisis

El a quo hizo lugar parcialmente a la demanda ordenando resarcir el daño emergente y daño moral peticionada por la Dra. S.; el cual fue determinado en pesos quinientos cincuenta y seis mil. En contra la misma se queja la demandada el Municipio de Comodoro Rivadavia.

De la lectura tanto de las presentes actuaciones como del expediente administrativo, que fue recogida por el sentenciante de grado, no existió plazo para la escrituración pero este consideró interpelada la municipalidad, por la accionante, para que proceda a la escrituración.

En consecuencia la tuvo por responsable del incumplimiento y la condenó al resarcimiento de los daños que identificó como “emergente y moral”.-

La subasta por la cual la actora obtuvo el lote nro.X del Barrio Guemes, fue dispuesta por el municipio local por Resolución nro.2425/08; acto mediante el cual fijó las condiciones para la realización de la misma, y disposiciones que impuso a los adquirentes, que fueron de total conocimiento.

Entre ellas hacerse cargo de la conexión los servicios que era por autofinanciamiento.

La Sra. S. no intimó a la demandada a escriturar en la nota que da sustento argumental a la sentencia;

exclusivamente se le solicitó informe sobre el estado de tramites de inclusión y ejecución de obras de los servicios (el 26 de enero de 2009).

En junio de ese año intimó por CD (fs. 17 expte. adm) el tramite luego del silencio del ente publico concluyó con el rechazo por Res. 0654/2011 (fs. 46 de los presentes).

El juez a quo consideró que la falta de servicios no es causal del daño, no obstante ello, contradictoria e infundadamente condena, basándose exclusivamente en que fue interpelada en mora.

De la lectura de intimación emerge que se requirió que realice las obras de infraestructura para la provisión de los servicios, a pesar de encontrarse estos últimos estaban a cargo de la actora; quien había obtenido la posesión.

Por otro lado, el simple requerimiento de informes no constituye una interpelación en mora al municipio de comodoro Rivadavia; mas aun cuando no existía plazo para la escrituración.

Desde esta óptica el incumplimiento no procede.

Frente a esta imprecisión debió contarse con una puesta en mora lo que no ocurrió en la especie.

De la CD 6863463 no surge intimación alguna a escriturar dicho lote, sino a efectuar los actos de ejecución de obras para servicios, que por otra parte eran a cargo de los compradores, tal como señala la parte apelante a la que he dado razón en párrafos precedentes.

Por ello y coincidiendo con lo resuelto y analizado por la Sra. Camarista prevotante, he de revocar la sentencia venida en crisis.

Las costas de la primera instancia por imposición del art. 282 del ritual han de modificarse, conforme el principio objetivo de las impongo a la accionante.

Habiendo prosperado el recurso de la parte demandada por el mismo principio general del art. 69 del CP carga con las mismas la actora.

En cuanto a la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes en ambas instancias he de tener en cuenta el art. 2 de la ley arancelaria por ello se establecerán los honorarios de los letrados actuantes por el municipio que son a cargo del particular perdedor.

Teniendo en cuenta la base regulatoria, cuando como ocurrió en la especie la acción es rechazada íntegramente, los honorarios profesionales deberán liquidarse por la suma reclamada al momento de la interposición de la demanda y actualizado o con los intereses conforme las pretensiones incoadas en la misma, tal criterio de esta Sala en Sentencias definitivas nros. 45/2017; 16/2019; 32/2015, Sentencias Interlocutorias nros. 47/2018; 70/2018; 119/2015 y 144/2014 entre otras que se encuentran en los archivos del Tribunal.

Concuerdo con la propuesta efectuada sobre el porcentaje de regulación de los honorarios de los profesionales actuantes en ambas instancias.

Por coincidir con la Dra. Zanatta doy por reproducida la formula postulatoria.

En este estado, y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 274 y 275 del CPCCCH, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Hayes no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

2) Revocar la sentencia de la instancia de grado de fs. 466/472 y rechazar la demanda promovida por la Sra. G. B. S..

3) Imponer las costas de ambas instancias a la actora vencida.

4) Regular los honorarios de Dres. G. G., I. A. V. y M. F. M., en conjunto, y por la actuación cumplida en la instancia de grado, 19%; y los del perito ingeniero J. S. en el 2%. En ambos casos a calcular sobre el monto del proceso indicado precedentemente con más la alícuota del IVA si correspondiere.

Por las labores desarrolladas en esta instancia se regulan honorarios a favor de los Dres. I. A. V. y G. A. G. en el 35% de los que le fueron regulados por su actuación en la instancia de grado con más la alícuota del IVA si correspondiere.

Sin regulación de honorarios a la Dra. G. S..

Regular los honorarios de la Dra. M. E., en su calidad de patrocinante de la actora, por su actuación ante esta Alzada en la suma de pesos correspondientes a 8 jus; con más la alícuota del IVA si correspondiere.

5) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2019
EN EL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara